



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5205-2006-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

#### VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Ligorio Longa López, en representación de Empresa de Transportes Atahualpa S.A., contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 13 de noviembre de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda contra el procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando:
  - a) La inaplicación del Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, expedido el 13 de junio de 2003, por cuanto elimina la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) al servicio de transporte público de pasajeros dentro del país (servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros), que estuvo comprendido en el Apéndice II, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, por haberse emitido en contravención de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 27896.
  - b) La inaplicación del IGV sobre el valor de los pasajes que expende a sus pasajeros en los servicios públicos de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera en ómnibus, en las rutas que tiene autorizadas bajo concesión por las autoridades competentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y
  - c) Se declaren inaplicables la *Orden de Pago N.º 021-001-0002725* y la *Resolución de Ejecución Coactiva N.º 021-006-0000885*, notificadas con fecha 25 de agosto de 2003, así como la *Orden de Pago N.º 021-001-0006618* y la *Resolución de Ejecución Coactiva N.º 021-006-0002411*, notificadas con fecha 24 de septiembre de 2003, considerando que el cobro del tributo dispuesto en ellas vulnera el principio de legalidad en materia tributaria ya que se sustentaron en el precitado Decreto Supremo N.º 084-2003-EF .
2. Que la instancia precedente declaró improcedente la demanda al considerar que la actora recurrió al amparo sin haber agotado previamente las instancias administrativas correspondientes, por lo que corresponde a este Colegiado pronunciarse al respecto.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que el Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°. 135-99-EF establece, en los artículos 124 al 156, el procedimiento contencioso-tributario, mediante el cual se determinan los recursos impugnatorios correspondientes a esa vía (reclamación, apelación y queja), los que se deben interponer antes de acudir al presente proceso.
4. Que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional dispone que el amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas, lo que en materia administrativa tributaria se da con la resolución expedida por el Tribunal Fiscal (artículo 143 del Código Tributario).
5. Que de autos no se aprecia la configuración de supuesto alguno previsto en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional que contemple la inexigibilidad del agotamiento de la vía previa y permita acudir al amparo sin haber recurrido previamente al procedimiento administrativo pre establecido en el Código Tributario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**